

300000583



**Sabritas**

México, D.F., a 16 de abril del 2001

SR. AARON DYCHTER POLTOLAREK  
PRESIDENTE DEL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL  
DE NORMALIZACION DE TRANSPORTE TERRESTRE.

10/016/100800-10

REF: PROY-NOM-033-SCT-2-2000

Con respecto al **PROY-NOM-033-SCT-2-2000, Transporte Terrestre-Límites máximos de velocidad para los vehículos de carga, pasaje y turismo que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal, y su Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR)** me permito exponer los siguientes comentarios:

Hemos evaluado las disposiciones de este Proyecto de Norma y nos preocupa la establecida en el punto 5.2 donde se obliga a los vehículos de carga, pasaje y turismo que transiten por caminos y puentes de jurisdicción federal, a contar con un dispositivo para el control gráfico o electrónico de velocidad, el cual tal y como se menciona en la MIR tiene un costo variable entre \$ 1000 y \$1300 dólares por unidad.

Este requerimiento a la fecha, se encuentra plasmado en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte (22 diciembre de 1993) únicamente para el **servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga**, definiendo en su artículo 2º fracción VIII al Servicio de autotransporte de carga como "El porte de mercancías que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal". Sin embargo el Proyecto de Norma va más allá de lo establecido en la Ley ya que incluye al transporte privado de carga en la obligación de incorporar este dispositivo de registro y control de la velocidad.

*Sabritas, S. de R.L. de C.V.*

Corporativo: Av. Palmas 735 Lomas de Chapultepec,  
C.P. 11000 México, D.F. Tels. 52 27 54 00, 52 37 16 08

Planta: Norte 45 N° 740, Col. Industrial Vallejo,  
C.P. 02300 México, D.F. Tels. 52 27 57 00, 55 67 74 00



Por lo anterior, es claro que para Empresas como la nuestra cuyo sistema de distribución de producto se realiza en Unidades propias y cuyas rutas, en algunos casos y especialmente en el interior del país, se conducen por vías federales, la adquisición de este tipo de aditamentos seria de un costo sumamente elevado y de gran impacto para nuestra Administración, contrario al análisis de costos presentado en la MIR.

Por lo expuesto solicitamos se acote en el punto 5.2 que el requisito de contar con el dispositivo de referencia, sea únicamente para los casos que establece la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte.

Con la mejor disposición de colaborar en iniciativas que propicien condiciones de seguridad para todos nos ponemos a las órdenes.

ATENTAMENTE  


ING. DELIA ALTAMIRANO GUTIERREZ  
GERENTE DE ASUNTOS REGULATORIOS Y DE GOBIERNO

ccp. Lic. Carlos Arce Macías. Comisión Federal de Mejora Regulatoria. Secretaría de Economía  
Lic. Alejandro Urzúa B. CANACINTRA  
Ing. César Conde Mata. CANACINTRA  
Ing. Rafael Nava Uribe. CONCAMIN

*Sabritas, S. de R.L. de C.V.*

Corporativo: Av. Palmas 735 Lomas de Chapultepec,  
C.P. 11000 México, D.F. Tels. 52 27 54 00, 52 37 16 08

Planta: Norte 45 N° 740, Col. Industrial Vallejo,  
C.P. 02300 México, D.F. Tels. 52 27 57 00, 55 67 74 00